

Problemas de legitimidad en el origen del constitucionalismo español

Sumario: RESUMEN.—I. ANTECEDENTES: LA POLÉMICA SUCESIÓN DE CARLOS IV Y LA CRISIS DE LA LEGITIMIDAD DINÁSTICA DE FERNANDO VII.—II. LA ABORTADA LEGITIMIDAD DE JOSÉ I: LAS ABDICACIONES DE BAYONA, EL NOMBRAMIENTO DE JOSÉ I, LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA Y LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL CONSEJO DE CASTILLA.—III. LA DEFECTUOSA APARICIÓN DE LA LEGITIMIDAD POPULAR: LA IDEA DE LA SOBERANÍA NACIONAL, LA PROCLAMACIÓN POPULAR DE FERNANDOVIII Y LA POLÉMICA CONVOCATORIA DE CORTES.—IV. LA LEGITIMIDAD NACIONAL RECHAZADA: LA APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y EL FRUSTRADO ESTABLECIMIENTO DE UNA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL.—V. LA AUTOCRACIA FERNANDINA: ABOLICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, PROMESAS INCUMPLIDAS, MUERTE DE CARLOS IV Y TESTIMONIO DE FRAY JUAN DE ALCARAZ: ¿RESTAURACIÓN O INSTAURACIÓN DE UNA NUEVA MONARQUÍA ABSOLUTA?—VI. LA LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL ACEPTADA Y TRAICIONADA Y LA RESTAURACIÓN DE LA AUTOCRACIA FERNANDINA: EL «TRIENIO»: JURAMENTO Y PERJURIO DEL REY CONSTITUCIONAL.—VII. CONCLUSIÓN.—VIII. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

Una de las razones que fundamentan la peculiaridad del Constitucionalismo español respecto a otros modelos (norteamericano, francés o inglés) es la cuestión de la legitimidad. Frente a modelos basados en la legitimación dinástica o tradicional y modelos basados en una legitimación revolucionaria, el caso español ofrece un panorama complejo donde tanto el monarca como las Cortes presentan problemas de legitimidad. El reinado de Fernando VII, sin legitimidad democrático-constitucional y con

★ Catedrático de Derecho Constitucional. Universidad de Santiago de Compostela.

una más que dudosa legitimidad dinástico-tradicional aparece así no como una «restauración» de la situación anterior, sino como la «instauración» de la primera autocracia de nuestra historia.

PALABRAS CLAVE: Legitimidad, Monarquía, Soberanía, Fernando VII, Cortes de Cádiz, Constitución de 1812, Autocracia.

Uno de los elementos que hacen peculiar y original el desarrollo del constitucionalismo español, distinguiéndolo de otros modelos (francés, inglés, norteamericano) es la falta de un principio claro de legitimidad sobre el que se desencadene el desarrollo constitucional. Como veremos, a diferencia de otros casos existentes en Derecho Comparado, el inicio del constitucionalismo en España no se hizo sobre la base del principio dinástico, y sólo se asentó de forma clara en un principio nacional (popular o democrático) articulado constitucionalmente durante el breve trienio constitucional. En consecuencia, el régimen de Fernando VII en los dos períodos en que reinó personalmente de forma absolutista no se basó propiamente en un principio de legitimidad dinástico-tradicional, sino en una autocracia. La tesis que se pretende argumentar es que el reinado absolutista de Fernando VII inaugura una nueva era que no sólo rompe con el constitucionalismo, sino también con la legitimidad dinástica-tradicional, siendo, así, la primera autocracia en la historia de España. Sólo tras la muerte de Fernando VII, la monarquía buscará una relegitimación no autocrática.

I. ANTECEDENTES: LA POLÉMICA SUCESIÓN DE CARLOS IV Y LA CRISIS DE LA LEGITIMIDAD DINÁSTICA DE FERNANDO VII

I.1. Antes de que se proclamara, formalmente, la soberanía nacional en España, el 24 de septiembre de 1810, se produjo una sucesión de hechos que llevaron a que la legitimidad dinástica quedara en una situación abiertamente cuestionable.

El **23 de septiembre de 1789**, apenas dos meses después de la Revolución Francesa, Carlos IV convocó a las Cortes para que juraran a su heredero Fernando como Príncipe de Asturias y futuro rey de España¹. Esas mismas cortes, el día 30 de septiembre de 1789, en sesión secreta, aprobaron de forma unánime una petición para derogar la ley sálica en la sucesión de la Corona², que estaba vigente desde que Felipe V la aprobara el 16 de febrero de 1713³,

¹ Cf. SALVÁ, MIGUEL y SÁINZ DE BARANDA, PEDRO, *Colección de Documentos inéditos para la Historia de España*, Imprenta de la viuda de Calero, Madrid, 1850, pp. 68-95; FERNÁNDEZ MARTÍN, MANUEL, *Derecho parlamentario español*, vol. I, Imprenta de los Hijos de J. A. García, Madrid, 1885, pp. 129 y ss.

² SALVÁ, MIGUEL y SÁINZ DE BARANDA, PEDRO, *Colección de Documentos inéditos para la Historia de España*, cit., pp. 98-118.

³ Auto acordado quinto, título siete, libro quinto de la Recopilación (Ley quinta, del título I, del libro III, de la Novísima Recopilación).

para volver al sistema de sucesión fijado en las Partidas⁴, resolución que no fue publicada hasta 1830⁵.

I.2. La Revolución Francesa, que precipitó la convocatoria de Cortes para jurar a un príncipe heredero que, en ese momento, no tenía ni cinco años, supuso una quiebra en la política exterior española del siglo XVIII que se había basado, fundamentalmente, en una alianza con Francia para la mejor protección de los intereses nacionales de España. Uno de los resultados del enfrentamiento de España con la Francia revolucionaria fue la cesión de la parte occidental de la isla de Santo Domingo, con la «Paz de Basilea» de 1795. La amortiguación de la Revolución con la llegada al poder del «Directorio» supuso un primer paso en la reconducción de la alianza hispano-francesa, concretado en el **Tratado de la Granja de San Ildefonso, de 18 de agosto de 1796** (conocido como «segundo Tratado de San Ildefonso») ⁶. Con la toma del poder en Francia por Napoleón Bonaparte en 1799, se consumó la «reconducción» de la Revolución y no pasó ni un año de su ascenso al poder para que se renovara la alianza hispano-francesa mediante un nuevo tratado de San Ildefonso, el **Tratado de 1 de noviembre de 1800** (el llamado «tercer tratado de San Ildefonso») ⁷. En el marco de esta alianza se produjo el enfrentamiento contra Inglaterra y sus aliados (la «tercera coalición») que tuvo su momento más trágico en la derrota naval franco-hispana en Trafalgar, el **21 de octubre de 1805**. El **27 de octubre de 1807**, Godoy, en representación de Carlos IV, firma con el representante de Napoleón el Tratado de Fontainebleau para conquistar y repartirse Portugal y sus colonias ⁸. Este tratado se inscribía en esta política de alianza con Francia y oposición a Inglaterra desde que la dinastía borbónica accedió a la Corona de España. Como consecuencia de este acuerdo de Fontainebleau, tropas francesas, cada vez más numerosas se introdujeron en España.

I.3. Este acuerdo será, también, el desencadenante de la conjura de El Escorial que tendrá una gran importancia para la determinación de la legitimación dinástica en España. Ese mismo día **27 de octubre de 1807** Car-

⁴ Ley segunda, título quince, Partida segunda.

⁵ «Pragmática-sanción en fuerza de ley decretada por el señor REY DON CARLOS IV á petición de las Cortes del año 1789, y mandada publicar por S. M. reinante para la observación perpetua de la Ley 2.^a, título 15, partida 2.^a, que establece la sucesión regular en la corona de España», de 29 de marzo de 1830, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 6 de abril de 1830.

⁶ Texto disponible en MANUEL GODOY, *Memorias de Don Manuel Godoy, príncipe de la Paz, ó sea cuenta dada de su vida política; para servir á la historia del reinado del Señor Don Carlos IV de Borbón*, Librería americana de Lecointe y Lasserre, París, 1839, tomo II, pp. 321-326.

⁷ El texto del llamado «tercer tratado de San Ildefonso» («Artículos preliminares entre España y Francia, obligándose la primera a ceder la Luisiana y entregar seis navíos de línea en compensación del establecimiento territorial que ofrece la última con título de rey al infante duque de Parma») puede verse en CANTILLO, ALEJANDRO DEL, *Tratados, Convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las potencias extranjerias los monarcas españoles de la casa de Borbón*, Imprenta de Alegría y Charlain, Madrid, 1843, pp. 692-693.

⁸ El texto del Tratado de Fontainebleau («Tratado secreto entre el rey de España y el emperador de los franceses relativo a la suerte futura de Portugal») puede consultarse en TORENO, Conde de (José María Queipo de Llano Ruiz de Saravia), *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España*, Librería Europea de Baudry, París, 1838, tomo I, pp. 427-429.

los IV recibe un anónimo en El Escorial que le alerta de una conspiración de Fernando para destituir a Carlos IV y envenenar a la reina. Carlos IV se plantea incluso desheredar a Fernando⁹.

Sin embargo, unos días después, Fernando VII pide (y obtiene) el perdón de su padre tras delatar a todos sus cómplices, en el Real Decreto de **5 de noviembre de 1807**¹⁰, «por el que S.M. perdona a su hijo arrepentido». En este Decreto se reproducen las cartas de Fernando pidiendo perdón al Rey a la Reina:

«Señor, papá mío: he delinquido, he faltado a V.M. como rey y como padre, pero me arrepiento y ofrezco a V.M. la obediencia más humilde. Nada debí hacer sin noticia de V.M. pero fui sorprendido. He delatado a todos los culpables y pido a V.M. me perdone por haberle mentido la otra noche, permitiendo besar sus reales pies a su reconocido hijo, Fernando».

«Señora, mamá mía: estoy muy arrepentido del grandísimo delito que he cometido contra mis padres y reyes; y así con la mayor humildad le pido a vuestra majestad perdón de él, como también de la terquedad mía en negar la verdad la otra noche; y así de lo íntimo de mi corazón suplico a vuestra majestad se digne de interceder con papá para que permita ir a besar sus reales pies a su reconocido hijo Fernando».

A pesar de todos estos antecedentes, el **25 de enero de 1808**, el Tribunal encargado de conocer la causa por la conspiración de El Escorial absolvió a todos los acusados. Esta absolución provocó la ira de Carlos IV que desterró a todos los jueces sin seguir el procedimiento judicial¹¹.

I.4. Apenas seis semanas después, el día **17 de marzo de 1808** estalla el motín de Aranjuez y el **19 de marzo de 1808** se firma en aquel lugar el Decreto de abdicación de Carlos IV¹². Es obvio que ese motín fue un acto de fuerza (fuera quien fuera quien estaba detrás del mismo) por lo que es obvio que esa renuncia no podía ser «libre». Y, en efecto, el **21 de marzo de 1808**, Carlos IV, dice firmar en Aranjuez una «Protesta» según la cual:

«Protesto y declaro que todo lo que manifiesto en mi decreto del 19 de marzo abdicando la corona en mi hijo, fue forzado, por precaver mayores males, y la efusión de sangre de mis queridos vasallos, y por tanto de ningún valor».

⁹ NAVARRO GARCÍA, LUIS, «La crisis de El Escorial (1807) en España e Indias», en Fernando Navarro Antolín (coord.) *Orbis incognitus: avisos y legajos del Nuevo Mundo: homenaje al profesor Luis Navarro García*, Vol. 1, 2007, pp. 77-88 [p. 82].

¹⁰ El texto se puede consultar en FERNÁNDEZ DAVALOS, JUAN, *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821*, UNAM, México, 2008, tomo V, núm. 207. No me consta que se hayan publicado en la *Gaceta de Madrid*.

¹¹ NAVARRO GARCÍA, «La crisis de El Escorial (1807) en España e Indias», cit., p. 84.

¹² «Decreto de S. M. el rey don Carlos IV abdicando la corona en favor de su hijo primogénito el príncipe de Asturias», publicado en la *Gaceta de Madrid*, el 25 de marzo de 1808.

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1808/025/A00297-00298.pdf> [pp. 297-298]

No obstante, esta «protesta» no se publicó hasta casi dos meses después¹³.

I.5. El 8 de abril de 1808, cuando teóricamente Carlos IV había hecho protesta de su abdicación, pero la misma no había sido publicada en la Gaceta, Fernando VII, aprueba un Decreto, relativo «a su viaje a Burgos, y a la creación de una Junta de Gobierno, presidida por el Infante Don Antonio (tío de Fernando VII), que despachara los negocios durante su ausencia»¹⁴. El motivo del viaje a Burgos era el de ir al encuentro de «su íntimo amigo y augusto aliado el Emperador de los franceses y Rey de Italia» que «se halla ya en Bayona con el objeto mas grato, apreciable y lisonjero para S.M., como es el de pasar á estos reinos con ideas de la mayor satisfacción de S. M. de conocida utilidad y ventaja para sus amados vasallos» para lo cual Fernando VII se dispone «á recibirle y cumplimentarle». Según el Decreto «esta ausencia ha de ser por pocos días».

I.6. Francia no aceptó la renuncia de Carlos IV pero tuvo que aceptar algún hecho consumado de Fernando VII. Así parece revelarlo una nota dirigida a la «Junta de Gobierno» (que, recordemos, fue creada por Fernando VII el 8 de abril cuando teóricamente Carlos IV era rey pues había hecho protesta de su abdicación dos semanas antes) firmada el **20 de abril de 1808** por el general Augusto-Daniel Belliard, jefe de Estado Mayor del mariscal Joaquín Murat, gran duque de Berg, esta «nota» era relativa a la situación de Manuel Godoy, Príncipe de la Paz. En la misma Belliard se refiere a Fernando como «Príncipe de Asturias» y en un pasaje se dice, claramente, que «S.M.I. no puede reconocer sino a Carlos IV»¹⁵.

I.7. La invasión napoleónica ya suscitó una progresiva indignación que el **2 de mayo de 1808** se transformó en una explosión de ira popular en Madrid ahogada en sangre por las tropas francesas. Aquellos sucesos fueron inmortalizados por Goya en dos obras maestras, «Dos de mayo. La carga de los mamelucos» y «Los fusilamientos del 3 de mayo en la montaña del Príncipe Pío».

El primer y más significativo episodio de este proceso fue el llamado Bando de los alcaldes de Móstoles. Dicho «bando», emitido en la tarde del mis-

¹³ *Gaceta de Madrid*, de 13 de mayo de 1808.

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1808/046/A00453-00460.pdf>

Me resulta altamente llamativo que FERNÁNDEZ MARTÍN en su magna obra no se refiera en ningún momento a este importantísimo documento publicado en la «Gaceta de Madrid».

¹⁴ Publicado *Gaceta extraordinaria de Madrid*, del día 9 de abril de 1808.

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1808/033/A00359-00360.pdf> [pp. 359-360]

¹⁵ *Gaceta de Madrid*, de 6 de septiembre de 1808.

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1808/120/C01131-01134.pdf> [p. 1133]

Adviértase que esta «nota» de 20 de abril de 1808 se publica el «6 de septiembre de 1808.» La explicación es que la misma se haya inserta en la «Exposición del Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos sobre el modo con que el gran duque de Berg sorprendió a la Junta de Gobierno para que le mandase entregar el preso D. Manuel Godoi» (pp. 1131-1134). La exposición está fechada el «7 de septiembre», un día después de la «proclamación» de Fernando VII, pero se publica el «6 de septiembre de 1808», el mismo día de dicha «proclamación». Se halla certificada por los secretarios del Rey, D. Eusebio Bardaxí de Azara y D. Luis de Onís, con fecha de 3 de septiembre, 3 días antes de la «proclamación» de Fernando VII como Rey (cfr. *Infra*).

mo día 2 de mayo, fue redactado por Juan Pérez Villamil (fiscal togado del Consejo de Guerra, auditor general, secretario del Consejo del Almirantazgo. Miembro de la Real Academia Española y de la Real Academia de la Historia, de esta última a propuesta de Francisco Martínez Marina) a incitación de Esteban Fernández de León (intendente del ejército y superintendente de todas rentas en el distrito de la Real Audiencia y Capitanía General de Caracas), y fue firmado por los dos alcaldes ordinarios de la localidad, Andrés Torrejón y Simón Hernández, a quienes Fernández de León y Villamil persuadieron para que firmasen una circular (el «Bando de Independencia») dirigida a todas las autoridades de las poblaciones por las que pasare dicho bando, en la que se alertaba de lo ocurrido en Madrid, llamando al socorro armado de la capital y a la insurrección contra el invasor francés. Ambos alcaldes la rubricaron, como autoridades locales¹⁶. El texto del «Bando de la Independencia» es:

«Señores de justicia de los pueblos a quienes se presentare este oficio, de mi el alcalde ordinario de la villa de Móstoles.

Es notorio que los franceses apostados á las cercanías de Madrid, y dentro de la Corte han tomado la ofensa sobre este Pueblo Capital y las tropas españolas; por manera que en Madrid esta corriendo a estas horas mucha sangre; como españoles es necesario que moramos **por el Rey** y por la Patria, armandonos contra unos perfidos que, socolor de amistad y alianza, nos quieren imponer un pesado yugo después de haberse apoderado de la Augusta persona del Rey, procedamos pues a tomar las activas providencias para escarmentar tanta perfidia, acudiendo al socorro de Madrid y demás Pueblos, y alentándonos, pues no hai fuerzas para que prevalezcan contra quien es leal y valiente, como los españoles lo son.

Dios guarde a vuestras mercedes muchos años.

A Móstoles, dos de Mayo de mil ochocientos ocho.

Andrés Torrejón y Simón Hernández»

Adviértase que se habla de morir «por el Rey y por la Patria», pero no se dice si el Rey es Fernando VII o Carlos IV.

I.8. El 4 de mayo de 1808, la «Junta de Gobierno» (que había sido designada por Fernando VII), nombra al general francés, Murat, duque de Berg, como presidente de la misma¹⁷.

Ese mismo día (aunque aún no había sido publicada la «protesta» contra su abdicación), Carlos IV aprueba un Decreto dirigido a la «Junta de Gobier-

¹⁶ Aunque en Wikipedia circulan versiones supuestamente originales de este «bando» las mismas no se corresponden fielmente con el original que se puede consultar aquí:

http://bp1.blogger.com/_Ro9U9Tfc01s/R_nlTKYeRI/AAAAAAAAAGiU/ivIB7tW-YtM/s1600-h/pagina1.jpg

http://bp2.blogger.com/_Ro9U9Tfc01s/R_nnd1KYeXI/AAAAAAAAAGjw/fFZ5pRKGv_o/s1600-h/pagina+2+y+3.jpg

¹⁷ Resolución publicada en la *Gaceta de Madrid*, de 10 de mayo.

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1808/045/A00441-00446.pdf> [p. 442].

no» (designada por Fernando VII) nombrando a Murat, Duque de Berg, teniente-general del Reino, y que fue publicado también el 10 de mayo.

I.9. El 5 de mayo de 1808, un día antes de su abdicación, Fernando VII dice haber aprobado dos Decretos, nunca publicados y de los que no hay constancia documental, uno dirigido a la Junta de Gobierno y otro dirigido al Consejo Real (o de Castilla), y en su defecto a cualquier Chancillería o Audiencia que se hallare en libertad, para que se convocasen las Cortes¹⁸. En el primero solicitaba a la Junta «que ejerza todas las funciones de la soberanía» y en el segundo pedía que se convocasen Cortes.

En el primer Decreto informaba el Rey a la Junta de Gobierno¹⁹:

«Que se hallaba sin libertad, y consiguientemente imposibilitado de tomar por sí medida alguna para salvar su persona y la monarquía; que por tanto autorizaba a la Junta [de Gobierno] en la forma más amplia para que en cuerpo, o sustituyéndose en una o muchas personas que las representasen, se trasladara al paraje que creyese más conveniente, y que en nombre de S.M. representando su misma persona, ejerza todas las funciones de la soberanía. Que las hostilidades deberían empezar desde el momento en que internasen a S.M. en Francia, lo que no sucedería sino por la violencia. Y por último, que en llegando ese caso tratase la Junta de impedir, del modo que creyese más a propósito, la entrada de nuevas tropas en la Península».

Según el texto del supuesto segundo Decreto (que aparece citado seis años después en el Decreto fernandino de 4 de mayo de 1814 anulando la Constitución²⁰), dirigido al Consejo Real, Fernando VII afirmaba que²¹:

¹⁸ La primera noticia de estos supuestos Decretos es del secretario de Estado, Pedro Cevallos, que afirma textualmente que «las minutas de estos dos Decretos no existen en mi poder, porque la situación en que el Rey se hallaba en Bayona, y la necesidad de evitar todo compromiso a S.M. me obligaron a rasgarlas. No obstante, conservo bien en la memoria, y atestan, y certifican lo mismo los tres Secretarios de S. M., Oficiales de su primera Secretaría de Estado D. Eusebio Bardaxi y Azara, D. Luis de Onís, y D. Evaristo Pérez de Castro, que en esa ocasión se hallaban a mi lado en aquella ciudad, y vieron, y leyeron los dos citados Decretos originales, cuyo tenor era en substancia, como sigue (...)». Cfr. CEVALLOS, Pedro, *Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado los usurpadores de la Corona de España y los medios que el Emperador de los franceses ha puesto en obra para realizarla*, Imprenta Real, Madrid, 1808. Existe una traducción inglesa y una traducción portuguesa de este texto: *Exposição dos factos e maquinações como que se preparou a usurpação da Coroa de Hespanha e dos meios que o Impreador dos franceses tem posto em pratica para realizalla*, Oficina de Simão Thaddeo Ferreira, Lisboa, 1808, p. 27; *Exposition of the practices and machinations which led to the usurpation of the Crown of Spain and the means adopted by the Emperor of the French to carry it into execution*, Published by William Wells, Boston, 1808, p. 34.

¹⁹ El texto puede consultarse en CEVALLOS, *Exposição dos factos e maquinações*, cit., p. 27; Cevallos, *Exposition of the practices and machinations*, cit., p. 34; conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, cit., p. 92.

²⁰ Publicado en la *Gaceta Extraordinaria de Madrid*, del 12 de mayo de 1814.

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1814/070/A00515-00521.pdf>

²¹ El texto de este segundo Decreto se halla en Cevallos, *Exposição dos factos e maquinações*, cit., p. 27; Cevallos, *Exposition of the practices and machinations*, cit., pp. 34-35; MARÍA QUEIPO DE LLANO RUIZ DE SARAVIA, JOSÉ [conde de Toreno], *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Rivadeneyra, Madrid, 1872, pp. 52-53.

«Que en la situación en que S.M. se hallaba, privado de libertad para obrar por sí, era su real voluntad **que se convocasen las Cortes** en el paraje que pareciese más expedito, que por de pronto se ocupasen únicamente en proporcionar arbitrios y subsidios necesarios para atender a la defensa del reino, y que quedasen permanentemente para lo demás que pudiese ocurrir».

El propio Fernando VII reconoce en 1814 que:

«este mi Real Decreto [de 1808] por desgracia no fue conocido entonces. Y aunque después lo fue, las provincias proveyeron, luego que llegó a todas la noticia de la cruel escena provocada en Madrid por el Gefe de las tropas francesas en el memorable día 2 de mayo, a su gobierno por medio de las Juntas que se crearon».

II. LA ABORTADA LEGITIMIDAD DE JOSÉ I: LAS ABDICACIONES DE BAYONA, EL NOMBRAMIENTO DE JOSÉ I, LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA Y LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL CONSEJO DE CASTILLA

En mayo, en Bayona de Francia, Napoleón asumió el papel de mediador entre Carlos IV y su hijo Fernando VII. Y en ese momento se suceden las lamentables abdicaciones de Fernando VII y Carlos IV tras las cuales Napoleón Bonaparte cedió la Corona a su hermano José²².

II.1. La primera de las renunciaciones se produce el **6 de mayo de 1808**, Fernando VII abdica su trono en su padre, Carlos IV, afirmando que «renuncio mi corona a favor de V.M.» y recomendando «á V.M. las personas que me han servido desde el 19 de marzo»²³.

Adviértase que Fernando VII se considera Rey y, por tanto, no da valor jurídico a la «protesta» contra la abdicación que formuló Carlos IV fechándola y datándola en Aranjuez el 21 de marzo.

Cevallos, en su texto añade una nota con este tenor:

«Los tres Secretarios del Rey, con ejercicio para Decretos abajo firmados, certificamos haber visto y leído en Bayona, los dos Decretos originales expedidos por Su Majestad, el Señor D. Fernando VII, el 5 de mayo del presente año, que se mencionan en este escrito; y ser su contenido en sustancia, según nuestro recuerdo, el mismo que en él se manifiesta, Madrid, 1 de septiembre de 1808. Eusebio de Bardaxi y Azara / Luis de Onís / Evaristo Pérez de Castro».

La nota, sin embargo, dice que «en sustancia» el contenido del texto reproducido coincide con el que ellos recuerdan. Pero es evidente que no certifican la total correspondencia del texto con el original.

²² Un gran conocedor de esta época, sin embargo, creo que no está afortunado al referirse a las renunciaciones de Bayona como «tratados» («Mediante los tratados firmados en Bayona en mayo de 1808, los Borbones españoles habían cedido sus derechos a Napoleón»), Cfr. EMILIO LA PARRA, «La Restauración de Fernando VII», en *Historia Constitucional*, núm. 15, 2014. <http://www.historiaconstitucional.com>, pp. 205-222 (p. 207).

²³ Esta abdicación se publicó en la *Gaceta de Madrid*, de 13 de mayo de 1808.

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1808/046/A00453-00460.pdf> [pp. 458-459].

II.2. La segunda renuncia tiene lugar dos días después, el **8 de mayo de 1808**, y la protagoniza Carlos IV. Éste, cuando aún no se había publicado en la *Gaceta de Madrid* la «protesta» de 19 de marzo contra su abdicación (se publicó el 13 de mayo), cede al Emperador de los franceses «todos mis derechos sobre España e Indias»²⁴.

II.3. La tercera renuncia tiene lugar cuatro días después de la anterior, el **12 de mayo de 1808** Fernando VII, junto a su hermano Carlos y su tío Antonio, aceptan la cesión por Carlos IV a Napoleón del Trono y de los derechos dinásticos. Esta cesión se realiza un día antes de publicarse en la *Gaceta* tanto la «protesta» de Carlos IV contra su abdicación, como la propia abdicación de Fernando VII²⁵.

II.4. La primera renuncia de Fernando VII se publicó el 13 de mayo y la cesión de derechos realizada por Carlos IV y la declaración de Fernando VII y los Infantes Carlos y Antonio se publicaron el mismo día 20 de mayo.

Poco después, el **18 de mayo de 1808**, el Consejo de Castilla aprueba una circular para que se impriman, publiquen y circulen los documentos de la abdicación de Carlos IV a favor de Napoleón y las renunciaciones de Fernando, («Príncipe de Asturias»), y de los Infantes D. Carlos y D. Antonio²⁶.

Es importante recordar de nuevo que Fernando que se considera, y es considerado, en esos momentos (12 y 18 de mayo) como «Príncipe de Asturias», afirma haber sido «Rey» después de la abdicación de su padre el 19 de marzo, pues actuó en la «buena fe» de que la abdicación de su padre fue «voluntaria».

En esas fechas de mayo, una vez consumada la abdicación a favor de Napoleón, éste quiso convocar una asamblea para reformar el sistema político sin mención a la realización de una Constitución:

«El serenísimo Señor Gran Duque de Berg, (...) enterado de que los deseos de S.M.I. y R. el emperador de los franceses son que de que en Bayona se junte una diputación general de 150 personas, que deberán hallarse en aquella ciudad el día 15 del próximo mes de junio, compuesta del clero, nobleza y estado general, para tratar de la felicidad de toda España, proponiendo todos los males que el anterior sistema le han ocasionado, y las reformas y remedios más convenientes para destruirlos en toda la nación y en cada provincia en particular (...)»²⁷.

²⁴ Esta cesión de derechos se publicó en la *Gaceta de Madrid*, el 20 de mayo de 1808. <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1808/048/A00482-00484.pdf> [pp. 482-483]

²⁵ *Gaceta de Madrid*, de 20 de mayo de 1808.

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1808/048/A00482-00484.pdf> [pp. 483-484]

²⁶ *Gaceta de Madrid*, de 24 de mayo de 1808.

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1808/049/A00491-00495.pdf> [p. 491]

²⁷ *Gaceta de Madrid*, de 24 de mayo de 1808.

II.5. El 11 de junio de 1808 Napoleón Bonaparte aprueba un Decreto nombrando Rey de España a su hermano José Napoleón²⁸. Poco después se constituyó la asamblea de Bayona de algunas de cuyas sesiones dio cuenta la *Gaceta de Madrid*²⁹. Llama la atención que, después de haber sido nombrado José como rey de España por su hermano Napoleón, sea Napoleón el autor de la Constitución sometida a la Asamblea. Así se verifica, en primer lugar, en el discurso del 15 de junio del presidente de la Asamblea, que afirma que:

«ha querido (Napoleón) que se reúnan los diputados de las principales ciudades, y otras personas autorizadas de nuestro país, para discurrir en común (...) y sancionar la constitución que nuestro mismo Regenerador se ha tomado la pena disponer, para que sea la inalterable norma de nuestro gobierno»³⁰.

Y, en efecto, la Asamblea de Bayona leyó, el 26 de junio, «un proyecto de constitución para la España, formado por S.M. el Emperador, con su traducción castellana»³¹.

El **6 de julio de 1808** se aprueba la llamada Constitución de Bayona. El 8 de julio José I firma un real decreto remitido al Consejo de Castilla para que archivase la constitución que debía regir en los dominios de España e Indias, y el 13 de julio comunicó al decano del Consejo de Castilla la orden de que se imprimiera, publicara y circulara inmediatamente dicha constitución junto a «la aceptación por la junta española en Bayona». La «diputación general» convocada en Bayona para hacer «reformas» elaboró una «Constitución», pese a que no había sido comisionada para ello, que el rey José I decretó³².

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1808/049/A00491-00495.pdf> [pp. 491-495]. Es importante advertir que aunque el Decreto de convocatoria de la asamblea de Bayona se publicó en la *Gaceta* del día 24 de mayo y se dicta en nombre de «S.M.I. y R. el Emperador de los franceses», al que Carlos IV cedió sus derechos el 8 de mayo, el propio Decreto no está fechado. La frase literal del Decreto es: «Dios Guarde a V. muchos años. Madrid ... de mayo de 1808» (los puntos suspensivos en el original).

²⁸ *Gaceta de Madrid*, de 14 de julio de 1808.

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1808/057/A00568-00569.pdf> [pp. 568-569]

²⁹ *Gaceta de Madrid*, de 21 de junio de 1808 (Sesión inaugural del 15 de junio, discurso del presidente de la asamblea, Miguel de Azanza).

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1808/063/C00620-00622.pdf> [pp. 619-622, adviértase que en el.pdf de la disposición falta la p. 619].

Gaceta de Madrid, de 26 de junio de 1808 (Sesión inaugural del 15 de junio, palabras de José I).

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1808/068/A00659-00660.pdf> [pp. 659-660]

Gaceta de Madrid, de 17 de julio de 1808 (Sesiones cuarta, quinta y sexta de la junta española en Bayona, 21, 22 y 23 de junio).

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1808/089/A00826-00827.pdf> (pp. 826-827).

Gaceta de Madrid, de 20 de julio de 1808 (Sesiones nona a undécima de la junta española en Bayona, 27, 28 y 30 de junio).

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1808/092/A00849-00854.pdf> (pp. 849-854).

³⁰ *Gaceta de Madrid*, de 21 de junio de 1808 (Sesión inaugural del 15 de junio, discurso del presidente de la asamblea, Miguel de Azanza), cit., p. 622.

³¹ *Gaceta de Madrid*, de 27 de junio de 1808 (sesión del 26 de junio).

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1808/069/A00669-00670.pdf> (pp. 669-670).

³² La Constitución de Bayona se publicó en las ediciones de 27 a 30 de julio de la *Gaceta de Madrid*. *Gaceta de Madrid*, de 27 de julio de 1808 (arts. 1 a 31).

El **19 de julio de 1808**, en Bailén las tropas españolas infligen la primera derrota a las tropas napoleónicas cuando la Constitución de Bayona había sido ya aprobada pero aún no publicada en la Gaceta de Madrid.

II.6. El 4 de agosto de 1808, el Decano del Consejo de Castilla, Sr. D. Arias Mon y Velarde, envía un oficio en el que indica que, no pudiéndose utilizar los medios ordinarios «para fijar la representación y voto de la Nación», se dipute a personas de confianza para reunirse en Juntas provinciales:

«Como no sea posible adoptar de pronto en circunstancias tan extraordinarias los medios que designan las leyes y las costumbres nacionales, no se detendrá el Consejo en trazar el plan que podría, tal vez, ser oportuno para fijar la representación y voto de la Nación, y se ciñe por ahora a indicar solamente que le serviría de la mayor satisfacción el que V. E. se sirviera diputar á la mayor brevedad personas de su mayor confianza, que, reuniéndose á las nombradas por las Juntas establecidas en las demás provincias y al Consejo, pudiesen conferenciar acerca de este importante objeto, y acordarlo de conformidad»³³.

II.7. El 11 de agosto de 1808, el Consejo de Castilla declara nulos «los Decretos de abdicación y cesión de la Corona de España, firmados en Francia por los Señores Don Fernando VII y Don Carlos IV», así como todas las actuaciones del Gobierno francés, incluida la Constitución de Bayona³⁴. En un sentido similar resuelve el Real y Supremo Consejo de Indias en una circular fechada el 12 de agosto³⁵. Es impensable que el Consejo de Castilla, formado por juristas, pudiera desconocer la «protesta» de Carlos IV, firmada en «Aranjuez» el 19 de marzo y publicada en la «Gaceta de Madrid» del 13 de mayo. Ahora bien, la Resolución del Consejo de Castilla declarando la nulidad de los Decretos «firmados en Francia», en consecuencia, no afectaba al Decreto de Carlos IV firmado en «Aranjuez» el 21 de marzo formulando «protesta» contra su abdicación. Se abría así una alternativa formal:

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1808/099/A00906-00910.pdf> (pp. 906-910).

Gaceta de Madrid, de 28 de julio de 1808 (arts. 32 a 86).

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1808/100/A00912-00917.pdf> (pp. 912-917).

Gaceta de Madrid, de 29 de julio de 1808 (arts. 87 a 123).

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1808/101/A00923-00925.pdf> (pp. 923-925).

Gaceta de Madrid, de 30 de julio de 1808 (arts. 124 a 146).

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1808/102/A00930-00934.pdf> (pp. 930-934).

³³ Texto de la Circular en LONGÁS BARLIBÁS, PEDRO, (Transcripción y estudio preliminar), *La Aragonesa en la Junta Central Suprema (25 septiembre 1808-29 enero 1810) (DOCUMENTOS)*, Tip. de PEDRO CARRA, ZARAGOZA, 1912, p. XII (nota I). Sobre la reacción de las Juntas provinciales a este documento, y la posición del Consejo de Castilla ante estas reacciones cfr. DESDEVICES DU DEZERT, Nicolas «Le Conseil de Castille en 1808», *Revue hispanique*, tomo XVII (1907), pp. 66-379 (pp. 257-271).

³⁴ Resolución publicada en la *Gaceta de Madrid*, de 19 de agosto de 1808.

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1808/115/A01040-01041.pdf> (p. 1041).

³⁵ *Gaceta de Madrid*, de 19 de agosto de 1808.

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1808/115/A01042-01045.pdf> [pp. 1042-1045]

- a) bien la abdicación de Carlos IV el 19 de marzo NO tenía «ningún valor» y, por tanto, Fernando VII NO FUE NUNCA LEGALMENTE REY por lo cual no «abdicó» legalmente en Bayona;
- b) bien la abdicación de Carlos IV el 19 de marzo SÍ tenía valor y, por tanto, Fernando VII SÍ FUE REY desde el 19 de marzo hasta su renuncia de 6 de mayo, lo que significaría que los actos realizados en esas fechas eran válidos.

Las dos hipótesis llevaban aparejadas diferentes, e importantes, consecuencias:

- a) Si Fernando VII nunca fue legalmente «rey» antes de agosto de 1808, todo lo construido a partir de la crisis de 1808 hasta 1814 tenía un fallo de origen, desde la perspectiva de la legitimidad dinástica, pues se hizo con una Regencia que actuaba *en nombre de «Fernando VII»* que, como se ve, no era rey, en esa hipótesis.
- b) Pero si admitimos que Fernando VII sí fue, legalmente, «rey» después del 19 de marzo, ¿cuándo dejó de serlo? se abren varios interrogantes: ¿dejó de serlo el 21 de marzo de 1808, fecha en que Carlos IV fecha su «protesta» contra su abdicación?, ¿dejó de serlo el 30 de abril, día que se encontró en Bayona con su padre y se aseguró de la «protesta» de Carlos IV? Preguntas a las que no añadimos la de si dejó de serlo el 6 de mayo (día en que fecha su renuncia al trono) por estimar que esta renuncia no es válida según el Consejo de Castilla.

En consecuencia, la declaración de nulidad de las renunciaciones de Bayona hecha por el Consejo de Castilla mantenía abierto el grave interrogante acerca de a quien correspondía, legalmente, el Trono de España ¿no debía considerarse a Carlos IV como el rey legal?

La pregunta era pertinente, pero Fernando VII le dio pronta respuesta. El mismo día 11 de agosto de 1808, el Consejo de Castilla expide una «Real provisión» *del propio Fernando VII* mediante la que se afirma que:

«por decreto de nuestro consejo en pleno celebrado el 9 de este mes (agosto) hemos tenido a bien señalar el día 24 del mismo para que se celebre en Madrid y Toledo el solemne acto de proclamación por la exaltación al trono de nuestra real Persona»³⁶.

En definitiva, Fernando decide asegurar su trono, no por la vía la legalidad estricta, sino por la de los hechos consumados. Unos hechos consumados que, sin embargo, cuestionaban su «anterior» exaltación al trono tras la supuesta renuncia hecha por Carlos IV en Aranjuez el 19 de marzo.

³⁶ *Gaceta de Madrid*, de 19 de agosto de 1808.

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1808/115/A01041-01042.pdf> (pp. 1041-1042).

Fernando, con ese hecho consumado, pretendía, dos objetivos. Por un lado, eludir el debate legal sobre la titularidad del trono de España de acuerdo con las leyes de la legitimidad dinástica, que podría derivar en la atribución del mismo a Carlos IV. Pero, además, ante una situación de eventual delicuescencia quería abortar el intento de que la Corona pudiera volver a la casa de Austria. El temor no era infundado, si nos atentemos a las intenciones de algunos, reveladas por el presidente de la Asamblea de Bayona (Miguel José de Azanza) de nombrar rey de España al archiduque Carlos (Carlos de Austria-Teschen, archiduque Carlos de Habsburgo-Lorena, 1792-1809), de la casa de Austria³⁷:

«Llega según parece la obcecación hasta el punto de haber puesto algunos sus miras y su esperanza en la casa de Austria, nombrando por Rei de España al Archiduque Carlos: ¿y que puede hacer la casa de Austria por nosotros? ¡Qué miras tan lejanas y qué socorro tan tardío!».

En consecuencia, creo que habría que matizar la idea de La Parra, según la cual «jamás se puso en entredicho su (de Fernando VII) continuidad en el trono»³⁸. Si bien es cierto que en el momento de su retorno a España en 1814 la presencia de Fernando VII en el trono no es discutida, esto no significa que en 1808 no hubiera habido dudas serias al respecto.

III. LA DEFECTUOSA APARICIÓN DE LA LEGITIMIDAD POPULAR: LA IDEA DE LA SOBERANÍA NACIONAL, LA PROCLAMACIÓN POPULAR DE FERNANDO VII Y LA POLÉMICA CONVOCATORIA DE CORTES

III.1. El surgimiento de las juntas provinciales y la cuestión de si éstos eran los órganos idóneos para asumir el poder suscitó una importante reflexión. La argumentación se encuentra ya claramente expresada en un importante opúsculo de **28 de agosto de 1808** de Juan Pérez Villamil, el redactor del «bando de Móstoles» (y posterior redactor del llamado «manifiesto de los persas»): la «Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reyno, con arreglo a nuestra Constitución»³⁹. En esa Carta Pérez Villamil enuncia el reconocimiento claro, aunque no expreso, de la *soberanía nacional*, cuando distingue nítidamente entre la titularidad del poder (que corresponde a la nación) y el ejercicio del mismo (que la nación atribuye al rey). Así dice, por lo que se refiere a la *titularidad* del poder, que:

³⁷ *Gaceta de Madrid*, de 21 de junio de 1808 (Sesión inaugural del 15 de junio, discurso del presidente de la asamblea, Miguel de Azanza), cit., p. 622.

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1808/063/C00620-00622.pdf>

³⁸ LA PARRA, «La Restauración de Fernando VII», cit., p. 208.

³⁹ PÉREZ VILLAMIL, JUAN, *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reyno, con arreglo a nuestra Constitución*, Imprenta de la hija de Ibarra, Madrid, 1808. Fernández Martín afirma, con razón, que entre los opúsculos aparecidos en esas fechas este «merece atención especial» (Cfr. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, vol. I, pp. 343-350).

«á la nacion, por faltarle su rei, mientras se halle en el estado de violencia que sufre, no le falta su constitución política, ni á los pueblos; subsiste del modo que ántes como reino; subsisten las provincias que le componen como tales, y la jurisdiccion de cada pueblo y territorio; (...); subsisten las leyes y por consiguiente debe subsistir y permanecer la representación nacional que en ellas se establece, y que por espacio de trece siglos se ha guardado y respetado en la nacion como baluarte de su libertad».

Ahora bien, en relación al *ejercicio* de ese poder, precisa que:

«nos falta pues únicamente el ejercicio actual de este poderío, el qual fue puesto en las manos del rey por la voluntad representada de la nacion en la jura solemne de cada soberano, vuelve, impedido este de exercitarle, y las personas en quien le delegó, á la misma nacion, en quien siempre habitualmente reside»⁴⁰.

En definitiva, «*los reyes son para el pueblo, y no el pueblo para los reyes*»⁴¹.

Pérez Villamil advierte que el «Consejo de Regencia» debe, dos años después de formarse (o sea, para el 1810), convocar unas cortes. *A las Cortes deben ser llamados los tres estados, el eclesiástico, el de los nobles*⁴² y *los representantes de todas las ciudades del reino capitales de provincia*⁴³. Esas cortes deben realizar una «nueva» Constitución⁴⁴. Si bien en el pasado no era novedad que intervinieran clero y nobleza, lo cierto es que sólo algunas ciudades tenían voto en Cortes. Lo novedoso de la propuesta de Pérez Villamil es reconocer ese voto a todas las capitales de provincia.

La realidad es que, ese Consejo de Regencia surgió de modo algo diferente. Tras el colapso del Estado el 2 de mayo, surgieron de forma espontánea las «Juntas» provinciales. Dos representantes de cada Junta provincial formaron la «Junta Central». Esta «Junta Central» llevó a cabo dos importantes tareas:

- 1) Nombrar la «Regencia», compuesta por cinco miembros, y
- 2) Convocar las Cortes (en 1810, como había ya pedido Pérez Villamil) si bien compuestas de dos, y no tres, estamentos: el de «dignidades» (que comprendía a los clásicos estados eclesiástico y de nobles) y el «popular».

III.2. El 6 de septiembre de 1808 la Gaceta de Madrid anuncia la «proclamación de nuestro amado Soberano Fernando VII»⁴⁵. Un evento que

⁴⁰ PÉREZ VILLAMIL, cit., pp. 17-19.

⁴¹ PÉREZ VILLAMIL, cit., p. 46.

⁴² PÉREZ VILLAMIL, cit., p. 30.

⁴³ PÉREZ VILLAMIL, cit., p. 29.

⁴⁴ PÉREZ VILLAMIL, cit., pp. 43, 45 y 50.

⁴⁵ *Gaceta de Madrid*, de 6 de septiembre de 1808. La «proclamación» no aparece con ninguna forma jurídica específica.

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1808/120/A01119-01125.pdf>

se produjo de forma popular en Madrid y sin seguir las normas establecidas por el Derecho del antiguo régimen, aunque, como hemos visto, el 11 de agosto el Consejo de Castilla hubiera transmitido una «Real provisión» de Fernando VII anunciando su proclamación para el 24 de agosto.

Ahora bien, si legalmente el rey era Carlos IV (pues la «denuncia» de su abdicación se fechó en un momento anterior a Bayona) esta proclamación, realizada al margen del Derecho dinástico constituye el primer acto verdaderamente revolucionario.

El **25 de septiembre de 1808** se aprueba una «Real Provisión del Consejo» verificando la instalación en Aranjuez de la «*Junta Central Suprema Gubernativa del Reyno en nombre del Rey nuestro Señor Don Fernando VII*». Esta Junta juró «la restauración en el Trono de un Rey tan deseado, la conservación de nuestra Santa Religión, la de nuestras leyes, usos y costumbres».

El **14 de enero de 1809**, la «*Junta Central Suprema Gubernativa del Reyno en nombre del Rey nuestro Señor Don Fernando VII*» firma el Tratado de Londres con su majestad británica⁴⁶. Mediante este tratado, Gran Bretaña se convierte en el primer Estado que reconoce como Rey de España a Fernando VII.

El reconocimiento inglés de Fernando VII no era, en absoluto, inocente. En primer lugar, resultaba lógico que el Reino Unido no reconociera a José I como rey, siendo como era Napoleón su principal enemigo continental. En segundo lugar, con este reconocimiento dejaba aún más aislado a Carlos IV, cuya política exterior había sido anti-inglesa y pro-francesa, cuyo paradigma fue el tratado de Fontaineblau de 1807. Y, en tercer lugar, el Reino Unido se ganaba el apoyo de España, a cambio del apoyo al rey que mantenía una importante influencia sobre el sector más activo en la lucha contra Francia.

Durante todos estos eventos, no me consta que Carlos IV levantara la voz. Es cierto que estaba retenido en Francia, pero también lo estaba su hijo Fernando y no obstó para que éste intrigara.

III.3. Lo extraordinario de la situación planteaba la cuestión de cuál debía ser el carácter de las Cortes. Las circunstancias que atravesaba España no cabe duda de que podían calificarse, como mínimo, de «hechos grandes y arduos». Ya las «Ordenanzas Reales de Castilla», en una de sus leyes disponían que:

«Porque en los hechos arduos de nuestros Reynos es necesario consejo de nuestros súbditos, y naturales, en especial de los Procuradores de las nuestras Ciudades, Villas y Lugares de los dichos nuestros Reinos: por ende ordenamos y mandamos, que sobre los tales hechos grandes, y arduos se hayan de ayuntar Córtes, y se haga Consejo de los tres Estados de nuestros Reinos, segun que lo hicieron los Reyes nuestros progenitores»⁴⁷.

⁴⁶ Publicado en *Hansard* [HC Deb 27 March 1809, vol. 13 cc 809-12].

⁴⁷ Ley VI, título IX, libro II de las Ordenanzas Reales de Castilla. Cfr. Texto en FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, vol. I, p. 70.

De ahí que resultara perfectamente comprensible que una de las cuestiones esenciales en la crisis nacional tras la invasión francesa fuera la de la convocatoria de las Cortes por el rey o por quien asumiese su función.

Advierte Fernández Martín, lo cual es muy importante al analizar la crisis nacional desencadenada en 1808, que a pesar de lo que disponía la ley antecitada, la última vez que concurrieron «los tres Estados» o «Brazos del Reino» fue en las Cortes de Toledo de 1538⁴⁸.

El **22 de mayo de 1809**, a Junta Central Suprema Gubernativa aprueba un Decreto que en su artículo primero decreta «*Que se restablezca la representación legal y conocida de la Monarquía en sus antiguas Cortes*»⁴⁹. Además, en su artículo 3 ordena que «extienda la Junta sus investigaciones á los objetos siguientes, para irlos proponiendo sucesivamente á la Nación junta en Cortes»:

- «Medios de asegurar la observancia de las leyes fundamentales del Reino»;
- «Medios de mejorar nuestra legislación, desterrando los abusos introducidos y facilitando su perfección»;
- (...)
- «Parte que deban tener las Américas en las Juntas de Cortes».

El artículo 2 de este Decreto de la Junta Central confiere a ésta el poder de designar una Comisión de cinco de sus Vocales para que «con toda la atención y diligencia que este gran negocio requiere, reconozcan y preparen todos los trabajos y planes, los cuales, examinados y aprobados por la Junta, han de servir para la convocación y formación de las primeras Cortes». En su virtud, el presidente de la Junta Central Suprema, Martín de Garay, arzobispo de Laodicea, aprobó un **Decreto de 8 de junio de 1809** creando la citada Comisión de Cortes⁵⁰. La convocatoria de Cortes planteaba dos cuestiones de gran importancia. La primera fue la de la composición de estas Cortes; la segunda la del alcance de sus poderes.

III.3.A. En relación con el primer punto, esa Comisión emitió varios dictámenes sobre la cuestión de la composición de las Cortes. Sobre este asunto surgieron dos cuestiones. Por un lado, se suscitó el debate sobre el carácter estamental o no de las Cortes que se debían convocar, a pesar de que desde las Cortes de Toledo de 1538 (o sea, durante casi los tres siglos anteriores) no se habían convocado Cortes estamentales. Relacionado con esto se llegó a discutir la convocatoria de unas Cortes bicamerales (siguiendo el

⁴⁸ FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, vol. I, cit., pp. 77 y ss.

⁴⁹ Texto en FERNÁNDEZ MARTÍN, MANUEL, *Derecho parlamentario español*, vol. II, Imprenta de los Hijos de J. A. García, Madrid, 1885, pp. 559-561 [reimpresión, Congreso de los Diputados, Madrid, 1992]. Un detenido estudio sobre la gestación de este Decreto puede consultarse en FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, vol. I, pp. 436-477.

⁵⁰ Texto en FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, vol. II, cit., pp. 561-562.

modelo inglés)⁵¹. Además, por otro lado, el recién creado Consejo de España e Indias⁵² afirmó que «es muy justo y necesario que en este cuerpo nacional tengan parte muy principal nuestras Américas», abriendo a América, por primera vez la participación en las Cortes⁵³.

El hecho indiscutible es que la Comisión preparó una convocatoria de Cortes estamentales y, sin embargo, se convocaron unas Cortes no estamentales. En efecto, Las normas de convocatoria de las Cortes, emanadas el **1 de enero de 1810** dejaban claro que sólo se convocaba al estamento popular y que esta representación popular sería diferente de la tradicional tanto por lo que respecta a la Península⁵⁴ como por la convocatoria que se hacía de diputados canarios y americanos⁵⁵. Ahora bien, es un hecho que TAMBIÉN se había preparado una convocatoria para los otros dos estamentos, el del clero y el de la nobleza. Sin embargo, los decretos con estas convocatorias fueron extraviados de forma más que sospechosa. Se han sugerido varias interpretaciones. La primera es la de Argüelles que sugiere que la convocatoria de estos dos estamentos quedó en suspenso merced a una iniciativa del miembro de la Junta Central, Lorenzo Calvo de Rozas, de exigir prueba de que los clérigos o nobles no habían prestado su lealtad al rey José I. Sin embargo, todos los autores coinciden en que Argüelles no dice la verdad⁵⁶. La segunda, es la de Jovellanos, que considera que antes del escrito de Calvo, ya había vía libre para esa convocatoria, pero la misma quedó preterida por la interrupción de las sesiones de la Comisión de Cortes por causa de los acontecimientos militares⁵⁷. Una tercera tesis, presentada por Varela (desarrollando ideas de Fernández Martín) apunta a Quintana como quien pudo extraviar el decreto de convocatoria de esos dos estamentos. Dice Varela que «se desconoce por qué se extravió el Decreto, aunque hubo quien imputó tal circunstancia a los partidarios del unicameralismo y, muy en particular, a Quintana, a la sazón oficial de la Secretaría de la Junta Central y, por tanto, con acceso directo al

⁵¹ FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, vol. I, pp. 478 y ss. Una síntesis y sistematización de la información ofrecida por Fernández Martín sobre este debate tanto antes, como después de aprobado el Decreto de 22 de mayo puede verse en VARELA SUANZES-CARPEGNA, JOAQUÍN, «Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812», en su obra *Tres ensayos sobre Historia Constitucional*, Universidad Inca Garcilaso de la Vega/Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana), Lima, 2008, pp. 77 y ss. (pp. 80-85).

⁵² El Consejo de España e Indias, creado por un Decreto de 25 de junio de 1809 fusionó los anteriores Consejos de Castilla, Indias, Órdenes y Hacienda.

⁵³ Consulta del Consejo de España e Indias de, de 26 de agosto de 1809 de (Cfr. texto en FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, vol. I, cit., pp. 498-504 (p. 504).

⁵⁴ Cfr. Convocatoria para las Juntas superiores, de 1 de enero de 1810 (Texto en FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, vol. II, cit., pp. 571-572); Convocatoria para las ciudades de voto en Cortes, de 1 de enero de 1810 (ídem, pp. 572-573); Convocatoria para los Diputados de Provincia, de 1 de enero de 1810 (ídem, pp. 573-574); Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes, de 1 de enero de 1810 (ídem, pp. 574-590).

⁵⁵ Convocatoria e instrucción especial para las elecciones por Canarias, de 1 de enero de 1810 (Texto en FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, vol. II, cit., pp. 590-593); Instrucción para las elecciones por América y Asia, de 14 de febrero de 1810 (Texto en FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, vol. II, cit., pp. 594-600).

⁵⁶ FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, vol. I, cit., pp. 589, 600-601.

⁵⁷ FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, vol. I, cit., pp. 588-609.

documento»⁵⁸. El hecho es que tras la disolución el 31 de enero de 1810 de la Junta Central para ser reemplazada por el Consejo de Regencia el problema de la composición estamental de las Cortes se volvió a plantear, especialmente en los meses de junio y agosto⁵⁹. En la reunión de la Regencia el 19 y el 20 de agosto se acordó que pues «una vez que entre los Diputados electos había individuos de todas clases, las mismas Cortes organizaran entre ellos el método de representación que juzgaran conveniente al bien de la causa pública, conciliando con él los derechos de las respectivas clases, que siempre se dejaban á salvo»⁶⁰. Sin embargo, el asunto seguía siendo discutido en septiembre de 1810 (justo antes de la sesión constitutiva) de suerte que la Regencia sólo zanjó esta cuestión con un decreto de **20 de septiembre de 1810** en el que se decidía que las Cortes se reunirían en un solo cuerpo⁶¹. Como dice con cierta sutileza Varela, el hecho es que «por una sucesión de circunstancias, posiblemente no fortuitas, el parecer de los liberales había acabado por imponerse»⁶².

III.3.B. Por lo que respecta al segundo punto, la cuestión fundamental era si las Cortes debían ser «generales» o, también, «extraordinarias», palabra ésta con la que se aludía a la idea tabú de considerarlas «constituyentes». Ya antes de la convocatoria de las Cortes, el 15 de abril de 1809, el diputado por Aragón Lorenzo Calvo de Rozas había propuesto a la Junta Central la convocatoria de Cortes «generales» pero que realizaran «reformas y la creación de una Constitución que las sostuviese»⁶¹. Este escrito dio lugar a un debate y a un proyecto de manifiesto que se atribuye a Quintana que asumía la idea de que las Cortes hicieran una Constitución para consolidar las reformas⁶².

La Junta Suprema Gubernativa del Reino mediante un **Decreto de 28 de octubre de 1809**⁶³, ordenó «que la convocación de las Cortes *generales y extraordinarias* de la Nación se haga en 1.º de enero en la forma y con la concurrencia de personas que entonces se especificarán». Ahora bien, esta palabra

⁵⁸ VARELA SUANZES-CARPEGNA, «Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812», en *Tres ensayos sobre Historia Constitucional*, cit., p. 83. Véase la carta de descargo del secretario de la Junta Central en FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, vol. I, cit., pp. 659-660 (en nota).

⁵⁹ FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, vol. I, cit., pp. 636 y ss.

⁶⁰ FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, vol. I, cit., p. 666.

⁶¹ Decreto de la Regencia del Reino mandando que las Cortes se reuniesen en un solo Cuerpo, de 20 de septiembre de 1810 (Texto en FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, vol. II, cit., pp. 617-618).

⁶² VARELA SUANZES-CARPEGNA, «Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812», en *Tres ensayos sobre Historia Constitucional*, cit., p. 84.

⁶³ FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, vol. I, cit., pp. 436-437.

⁶⁴ FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, vol. I, cit., pp. 439 y ss.

⁶⁵ Texto en FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, vol. II, cit., pp. 570-571. De la misma fecha es un «Manifiesto fijando los días en que se han de convocar y celebrar las Cortes generales de la Monarquía española» [cfr. Fernández Martín, *Derecho parlamentario español*, vol. II, cit., pp. 562-570]. Adviértase que mientras el manifiesto habla de «Cortes generales», el Decreto convoca «Cortes generales y *extraordinarias*» (cursiva mía). El «Manifiesto» advierte, no obstante, que «es bien supérfluo, por no decir malicioso, que las Cortes venideras hayan de estar reducidas á las formas estrechas y exclusivas de nuestras Cortes antiguas» (p. 566).

«extraordinarias» que, evidentemente evocaba la palabra «constituyentes» suscitó el debate sobre el alcance de los poderes de esas Cortes. El Consejo de Castilla evacuó una consulta, con fecha de 22 de diciembre de 1809 donde rechazaba que las Cortes pudieran ser constituyentes (no se utilizó este término) por considerar que España ya tenía un cuerpo político constituido⁶⁶.

El hecho es que en la documentación de los meses posteriores hay unas normas que simplemente hablan de cortes «*generales*» y otras que se refieren a ellas como «*cortes generales y extraordinarias*». Que el alcance de sus poderes era un problema que realmente preocupaba se puede constatar en el último decreto de la Junta Central Gubernativa de España e Indias, de 29 de enero de 1810⁶⁷ que dice, expresamente, que:

«las Cortes reducirán sus funciones al ejercicio del poder legislativo, que propiamente les pertenece, y confiando a la regencia el del poder ejecutivo, sin suscitar discusiones que sean relativas a él, y distraigan su atención de los graves cuidados que tendrá a su cargo, se aplicarán del todo á la formación de leyes y reglamentos oportunos para verificar las grandes y saludables reformas, que los desórdenes del antiguo gobierno, el presente estado de la nación, y su futura felicidad, hacen necesarias: llenando así los grandes objetos para que fueron convocadas».

En este sentido es instructivo leer lo que dice la Regencia, en una orden de 14 de septiembre de 1810 sobre presentación y examen de los poderes presentados por los diputados, donde afirmaba que «atendiendo a que estas Cortes *generales* son *extraordinarias*»⁶⁸.

El **24 de septiembre de 1810**, las Cortes reunidas en Cádiz aprueban su Decreto número I, que contiene varias declaraciones sumamente importantes en las que queda definitivamente claro que se arrogan un carácter constituyente.

En primer lugar, afirman que los diputados de esa asamblea «representan la Nación española».

En segundo lugar, que esos diputados «se declaran legítimamente constituidos en «Córtes generales y extraordinarias».

En tercer lugar, que en ellas reside «la soberanía nacional».

Este Decreto fue impugnado el 3 de octubre de 1810 por D. Pedro Quedo y Quintano, obispo de Orense que consideró, entre otros extremos, el riesgo de que la asamblea de Cortes, «siendo libre para variar su constitución (de la Nación) jurase por Rey a José Napoleón» y de que «apartándose del fin de su convocación, se cayese en los horrores de la revolución francesa».

⁶⁶ «no podemos considerarnos una reunión de gentes que por la primera vez forman un cuerpo político y deliberan sobre el plan que deben adoptar para su gobierno. Ya le hay establecido» (Consulta del Consejo de España e Indias de 22 de diciembre de 1809 [Cfr. texto en FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, vol. I, cit., pp. 549-566 (p. 558)].

⁶⁷ Texto en FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, vol. I, cit., pp. 614-620.

⁶⁸ Texto en FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, vol. II cit., p. 617.

Tras varios meses de discusiones el prelado juró fidelidad y reconocimiento a las Cortes el 4 de febrero de 2011⁶⁹.

En conclusión, el carácter de las Cortes como «extraordinarias» además de «generales» fue establecido por las mismas Cortes en su primer Decreto.

IV. LA LEGITIMIDAD NACIONAL RECHAZADA: LA APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y EL FRUSTRADO ESTABLECIMIENTO DE UNA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL

IV.1. El Decreto I de las Cortes que proclamaba la soberanía nacional, tenía como corolario sentar la legitimidad del rey en un nuevo título. De ahí que el Decreto tuviera dos importantes pronunciamientos además de los antes referidos. En primer lugar, «declaran nula, de ningún valor ni efecto la cesion de la corona que se dice hecha a favor de Napoleón, no solo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos e ilegales, sino principalmente por faltarle el consentimiento de la Nación». Recuérdese que esa cesión ya había sido declarada nula por el Consejo de Castilla el 11 de agosto de 1808. No obstante, ahora se añade que la nulidad también tiene como fundamento el fundamento el no haber contado con el consentimiento de la nación.

Y además, finalmente «reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo rey al Señor D. FERNANDO VII DE BORBON»⁷⁰.

La paradoja es obvia. Unas Cortes formadas con algunas irregularidades para reformar las leyes de la Monarquía asumen la soberanía nacional y proclaman, en nombre de la misma a Fernando VII rey que asumió el trono de forma irregular.

La doctrina del Decreto I de 24 de septiembre de 1810 fue reiterada el **19 de marzo de 1812**, cuando se aprueba la Constitución. El principio fundamental de la Constitución es la soberanía nacional (artículo 3 «La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales»), cuyo corolario es que «La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona» (artículo 2).

Sobre esta base, la Constitución establece, en su artículo 179, que Fernando VII es el rey:

«El Rey de las Españas es el Señor Don Fernando VII de Borbón, que actualmente reina».

⁶⁹ FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, vol. II cit., pp. 66-78.

⁷⁰ *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, Tomo I, Imprenta Nacional, Madrid, 1820, pp. 1-3.

Pero, además, en su artículo 173 prevenía que:

«el Rey (...) cuando entre a gobernar el Reino, prestará juramento ante las Cortes con la fórmula siguiente

«N. (aquí su nombre), por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el Reino; que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española (...).»

Es decir, aunque la «persona» del Rey determinaba por la Constitución de 1812 era la misma que antes de la aprobación de la Constitución, su título para ejercer el trono (legitimidad) dejaba de ser dinástico, para ser constitucional. Fernando VII era rey no por ninguna regla dinástica, sino porque así lo decía la soberanía nacional. Y, como consecuencia de ello, dejaba de ser «soberano» para ser un órgano constituido⁷¹. La Constitución de 1812, en consecuencia, zanjaba cualquier posible discusión sobre quien era el rey legítimo en la medida en que determinaba que el rey era Fernando VII. Eso sí, el «precio» de ser reconocido rey era el perder la mayor parte de los poderes que, hasta entonces, correspondían al rey.

IV.2. El establecimiento de una monarquía constitucional constituía un golpe para las aspiraciones de Fernando VII, pero al mismo tiempo resultaba un golpe para Napoleón por cuanto que esa monarquía constitucional nacía bajo la protección político-militar de Inglaterra que también ejercía una influencia doctrinal sobre algunos sectores intelectuales de la misma. Napoleón intentó revertir hábilmente esta situación buscando un acuerdo con Fernando VII. En este contexto hay que enmarcar las negociaciones y la firma el Tratado de Valenzay el **11 de diciembre de 1813**⁷², entre el Duque de San Carlos y el Conde de Laforest (plenipotenciarios respectivos de Fernando VII⁷³ y de Napoleón). La decisión personal del emperador de entablar las negociaciones de este tratado con Fernando VII y no con la Regencia, máximo poder ejecutivo según el orden constitucional español, implicaba el debilitamiento de las autoridades constitucionales y, consi-

⁷¹ FERNÁNDEZ SARASOLA, IGNACIO, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, CEPC, Madrid, 2011, pp. 167 y ss.; VARELA SUANZES-CARPEGNA, JOAQUÍN, *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 71 y ss.

⁷² El texto del tratado puede consultarse en PANDO FERNÁNDEZ DE PINEDO, MANUEL (marqués de Miraflores), *Documentos a los que se hace referencia en los Apuntes histórico críticos para escribir la historia de la revolución de España*, Tomo I, Oficina de Ricardo Taylor, Londres, 1834, pp. 12-15 y en FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, vol. II, cit., pp. 388-391.

⁷³ Fernando VII otorgó plenos poderes al Duque de San Carlos para negociar con Napoleón mediante carta fechada en Valenzay el 4 de diciembre de 1813. Asimismo solicitó a la Regencia que apoyara la gestión del Duque de San Carlos mediante carta de 8 de diciembre de 1813. Ambos documentos se hallan reproducidos en *Documentos a los que se hace referencia en los Apuntes histórico críticos para escribir la historia de la revolución de España*, Tomo I, cit., pp. 15-16.

guientemente, fortalecía las aspiraciones de los sectores contrarrevolucionarios españoles, los cuales podían interpretar con todo fundamento que contaban con el respaldo del todavía poderoso Napoleón para restablecer la monarquía absoluta. Mediante este Tratado Napoleón reconocía a Fernando VII como rey de España (art. 3) a cambio de que España retomara la alianza con Francia. Como bien ha argumentado La Parra, Napoleón reconocía a Fernando VII a cambio de que abandonara la alianza con Inglaterra, y además le avalaba en su propósito de establecer la monarquía absoluta⁷⁴. Con esta maniobra, Napoleón no sólo abandonaba a su propio hermano, como recuerda La Parra, sino también a su antiguo aliado Carlos IV, a pesar de que éste contaba con un sólido título legal para reclamar la Corona. Carlos IV ya no podía ofrecerle nada, falto de partidarios (o de partidarios con peso real) en España.

IV.3. El 2 de febrero de 1814, las Cortes aprobaron el Decreto XXXVIII sobre las «Reglas y precauciones para recibir al Sr. D. Fernando VII en el caso de presentarse en las fronteras del Reino»⁷⁵. En el mismo, las Cortes de «esta Nación magnánima, unida en defensa de sus derechos y de su legítimo Rey el Sr. D. Fernando VII», disponen «no se reconocerá por libre al Rey, ni por tanto se le prestará obediencia, hasta que en el seno del Congreso nacional preste el juramento prescrito en el artículo 173 de la Constitución» (art. 1) para lo cual previamente, «El presidente de la Regencia presentará a S.M. un ejemplar de la Constitución política de la Monarquía, a fin de que instruido S.M. en ella pueda prestar con cabal deliberación y voluntad cumplida el juramento que la Constitución prescribe» (art. 11). Cumplido lo anterior, «en el mismo día darán las Cortes un decreto con la solemnidad debida, á fin de que llegue á noticia de la Nación entera el acto solemne, por el cual, y en virtud del juramento prestado, ha sido el Rey colocado constitucionalmente en su trono» (art. 14).

El **13 de marzo de 1814**, Fernando VII emprende el regreso a España tras recibir la pertinente autorización de Napoleón y sin que la Regencia constitucional hubiera ratificado el tratado de Valenzay y el **22 de marzo de 1814** Fernando VII entra en España. El 14 de abril en Valencia varios diputados le entregan el llamado «Manifiesto de los Persas» pidiendo al Rey que no jurase la Constitución.

El **19 de abril de 1814** la Regencia, que ejercía el poder ejecutivo en nombre de Fernando VII, aprobó un Decreto, reiterando que era preciso que Fernando VII prestara el juramento prescrito en la Constitución para que ejerciera con toda plenitud las facultades que la Constitución le confería⁷⁶ como monarca constitucional.

⁷⁴ LA PARRA, «La Restauración de Fernando VII», cit. pp. 216 y 220-221.

⁷⁵ Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes ordinarias desde 25 de septiembre de 1813, día de su instalación, hasta 11 de mayo de 1814, en que fueron disueltas, Tomo V, Imprenta Nacional, Madrid, 1822, pp. 87-90.

⁷⁶ Publicado en la *Gaceta de Madrid* de 7 de mayo de 1814.

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1814/067/B00493-00493.pdf>

V. LA AUTOCRACIA FERNANDINA: ABOLICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, PROMESAS INCUMPLIDAS, MUERTE DE CARLOS IV Y TESTIMONIO DE FRAY JUAN DE ALCARAZ: ¿RESTAURACIÓN O INSTAURACIÓN DE UNA NUEVA MONARQUÍA ABSOLUTA?

V.1. El 4 de mayo de 1814, Fernando VII aprueba un Real Decreto o «Artículo de oficio» (cuyos autores fueron Juan Pérez Villamil y Miguel de Lardizábal⁷⁷) donde rechaza la Constitución y rehúsa jurarla⁷⁸. Este Decreto incide en la cuestión de la legitimidad de Fernando VII. Esta argumentación se despliega en tres ejes principales: por un lado, afirmando la legitimidad dinástica de Fernando VII; por otro, afirmando que la Regencia asumió en su nombre un poder soberano; y finalmente afirmando que las Cortes excedieron sus poderes al asumir la soberanía que le correspondía al rey.

En primer lugar, es extraordinariamente significativo que este Decreto aluda a su supuesta legitimidad como rey tanto en el comienzo como en otros pasajes.

El Real Decreto comienza así con esta frase:

«Desde que la divina Providencia por medio de la renuncia espontánea y solemne de mi Augusto Padre me puso en el Trono de mis mayores, del qual me tenía ya jurado sucesor el Reyno por sus Procuradores, juntos en Cortes, segun fuero y costumbre de la Nacion Española, usados de largo tiempo».

Y más adelante dice:

«Acaeció en esto la gloriosa batalla de Baylén: los franceses huyeron hasta Vitoria; y todas las provincias y la capital me aclamaron de nuevo Rey de Castilla y de León, en la forma con que lo han sido los Reyes mis augustos predecesores».

En segundo lugar, Fernando considera que los órganos que asumieron el poder ejecutivo en su nombre en realidad ejercieron «todo el poder de la Soberanía»:

«De los Diputados que nombraron las Juntas se formó la Central: quien ejerció en mi Real Nombre todo el poder de la Soberanía desde Septiembre de 1808, hasta enero de 1810, en cuyo mes se estableció el primer Consejo de Regencia, donde se continuó el ejercicio de aquel poder hasta el día 24 de Septiembre del mismo año: en el qual fueron instaladas en la Isla de Leon las Cortes llamadas generales y extraordinarias».

⁷⁷ CAYUELA FERNÁNDEZ, GREGORIO & GALLEGO PALOMARES, JOSÉ ÁNGEL, *La guerra de la independencia: historia bélica, pueblo y nación en España (1808-1814)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2008, pp. 510–511.

⁷⁸ Publicado en la *Gaceta Extraordinaria de Madrid* del 12 de mayo de 1814.
<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1814/070/A00515-00521.pdf>

Como prueba aduce Fernando que los diputados de las Cortes juraron en la Isla del León «Juráis conservar a nuestro muy amado soberano Don Fernando VII todos sus dominios...?»

En tercer lugar, Fernando ataca la legitimidad de las Cortes. A su juicio:

«Estas Cortes, convocadas de un modo jamás usado en España aun en los casos más arduos, y en los tiempos turbulentos de minoridades de Reyes en que ha solido ser más numeroso el concurso de Procuradores que en las Cortes comunes y ordinarias, no fueron llamados los Estados de Nobleza y Clero, aunque la Junta Central lo había mandado, habiéndose ocultado con arte al Consejo de Regencia este Decreto, y también que la Junta le había asignado la presidencia de las Cortes: prerrogativa de la Soberanía, que no habría dexado la Regencia al arbitrio del Congreso, si de él hubiese tenido noticia. Con esto quedó todo a disposición de las Cortes».

V.2. En este mismo Decreto, Fernando VII anuncia su propósito de convocar «unas Cortes legítimamente congregadas» compuestas de los «Procuradores de España y de las Indias» cuando «las pudiere juntar», con el objetivo de que «la libertad y la seguridad individual y real» queden «firmemente aseguradas por medio de leyes que, afianzando la pública tranquilidad y el orden, dexen a todos la saludable libertad, en cuyo goce imperturbable, que distingue a un gobierno moderado de un gobierno arbitrario y despótico, deben vivir los ciudadanos que están sujetos a él». Y añade que:

«De esta justa libertad gozarán también todos para comunicar por medio de la imprenta sus ideas y pensamientos, dentro, a saber, de aquellos límites que la sana razón soberana e independientemente prescribe a todos para que no degeneren en licencia»⁷⁹.

Fernando VII añade que:

«las leyes, que en lo sucesivo hayan de servir de norma para las acciones de mis súbditos, serán establecidas de acuerdo con las Cortes».

Fernando asegura que:

«los perjuicios y males que han venido de (...) la Constitución formada en las Cortes generales y extraordinarias, (así) como (de) los demás establecimientos políticos de nuevo introducidos (...) se aumentarían si Yo autorizase con mi consentimiento, y jurase aquella Constitución»,

⁷⁹ Estas promesas (convocatoria de Cortes con procuradores de Indias, aseguramiento de «la libertad y la seguridad individual y real», «justa libertad (...) para comunicar por medio de la imprenta (...) ideas y pensamientos») exigen matizar las palabras de La Parra, para quien «Fernando VII, a pesar de que asimismo lanzara algunas propuestas halagüeñas, pretendió volver al pasado pre revolucionario sin hacer la más mínima concesión» (LA PARRA, «La Restauración de Fernando VII», cit., p. 212). Aunque la intención oculta de Fernando VII fuera establecer un régimen absolutista, lo cierto es que sus palabras no reflejaban una voluntad de «restaurar» sin más el modelo anterior a 1808.

por lo cual declara:

«mi Real ánimo es no solamente no jurar ni acceder a dicha Constitución ni a decreto alguno de las Cortes generales y extraordinarias y de las ordinarias actualmente abiertas, a saber, los que sean depresivos de los derechos y prerrogativas de mi Soberanía, establecida por la constitución y las leyes en que de largo tiempo la nación ha vivido, sino el declarar aquella Constitución y tales Decretos nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos, y se quitasen de en medio del tiempo, y sin obligación en mis pueblos y súbditos».

Además, significativamente, ordena que a partir del día en que el Decreto se publique:

«cesará en todos los juzgados del reyno el procedimiento en qualquier causa, que se halle pendiente por infraccion de la Constitución».

Los hechos, sin embargo, desmintieron las palabras del «Artículo de oficio» de Fernando VII de 4 de mayo de 1814. Tras la anulación de la Constitución no sólo no se convocaron Cortes «tradicionales», ni aun «nuevas» con los procuradores de Indias, sino que tampoco se garantizaron la libertad y la seguridad personales y la libertad de imprenta.

V.3. Afirma Emilio La Parra que, «a pesar de sus diferencias, el propio Carlos IV asumió en 1814 que solo Fernando podía ser el rey de España». Según el citado autor «así lo dio a entender de forma inequívoca en la correspondencia cruzada con su hijo desde 1814 hasta 1819»⁸⁰ año de su muerte. Ahora bien, no muy seguro debía estar Fernando cuando tuvo a su padre Carlos IV en el exilio hasta que murió, el **19 de enero de 1819**, a los setenta años de edad, en Italia donde vivió su exilio desde 1812.

Unos días antes de su muerte, y unos días después de la de su esposa (el **2 de enero de 1819**), el **8 de enero de 1819**, Fray Juan de Almaraz, confesor que fue de la Reina María Luisa (esposa de Carlos IV), firmó un espeluznante documento⁸¹ donde se dice:

«Como confesor que he sido de la Reyna Madre de España (q.e.p.d.) Doña María Luisa de Borbón, Juro imberbum sacerdotis⁸² cómo en su última confesión que hizo el 2 de enero de 1819 dijo que ninguno, ninguno de sus hijos y hijas, ninguno era del legítimo matrimonio; y así que la Dinas-

⁸⁰ LA PARRA, «La Restauración de Fernando VII», cit., p. 208, nota 11. Este autor cita la fuente de su afirmación: Archivo General de Palacio, Fernando VII, Caja 34, expediente 1.

⁸¹ ZAVALA, JOSÉ MARÍA, *Bastardos y Borbones: los hijos secretos de la dinastía*, Random House Mondadori, Barcelona, 2012 (1.ª ed., 2011), p. 22 (la fotografía del documento original aparece en p. 488).

⁸² Así («imberbum sacerdotis») aparece la expresión en el documento original. Evidentemente es una falta de ortografía del propio sacerdote autor del texto, que quiere decir «in verbum sacerdotis», aunque deba decir «in verbo sacerdotis».

tía de Borbón de España era concluida, lo que declaraba por cierto para descanso de su Alma, y que el Señor la perdonase.

Lo que no manifiesto por tanto Amor que tengo a mi Rey el Señor Don Fernando 7.º, por quien tanto he padecido con su difunta Madre. Si muero sin confesión, se le entregará a mi Confesor cerrado como está, para descanso de mi Alma. Por todo lo dicho pongo por testigo a mi Redentor Jesús para que me perdone mi omisión».

Roma, 8 de enero de 1819

Firmado: Juan de Almaraz

En 1826, sumido en la pobreza, Fray Juan de Almaraz, que vivía en Roma, amenazó a Fernando VII con revelar este secreto al cuerpo diplomático. El rey intentó una pérfida maniobra ante el Papa para conseguir que detuviera y le entregara a Fray Juan de Almaraz⁸³. Sin embargo, al no conseguir que el Papa se lo entregara, Fernando VII le secuestró en Roma en 1827⁸⁴ y lo embarcó para España donde fue encarcelado, sin juicio, en Peñíscola permaneciendo incomunicado durante más de seis años en condiciones espantosas⁸⁵.

V.4. Lo que se estableció en España tras la abolición de la Constitución de 1812 fue un régimen de una feroz represión política que no tenía precedentes en la historia de España. La Parra acierta al decir que en 1814 no hubo en España mudanza, ni de dinastía, ni de monarca. Pero el mismo autor pone entre comillas la idea de que se «restauró» la antigua monarquía⁸⁶. Cuando Fernando VII abole la Constitución de 1812 no sólo se priva del título de rey en virtud de una legitimidad constitucional, sino que además, a pesar de las apariencias, niega su legitimidad dinástica tradicional pues establece un régimen político nuevo diferente del anterior a 1808 (desactivación de los Consejos existentes en la Monarquía, alteración de los fines de la Inquisición)⁸⁷. Y ello sin considerar el vicio de legitimidad que pudiera derivarse de no ser hijo de Carlos IV. Todo parece indicar, más bien, que a partir de 1814 Fernando VII estableció un régimen autocrático, una «dictadura soberana hereditaria», una nueva monarquía absoluta que no era ya una continuidad política de la anterior a la crisis de 1808. En consecuencia, la legitimidad del nuevo régimen se basaba, en realidad, en la persona de Fernando VII.

⁸³ Carta de Fernando VII al Papa León XII de 4 de septiembre de 1827 (Texto en ZAVALA, JOSÉ MARÍA, *Bastardos y Borbones: los hijos secretos de la dinastía*, Plaza y Janés, Barcelona, 2011, pp. 33-34).

⁸⁴ ZAVALA, JOSÉ MARÍA, *Bastardos y Borbones: los hijos secretos de la dinastía*, Plaza y Janés, Barcelona, 2011, p. 35.

⁸⁵ ZAVALA, JOSÉ MARÍA, *Bastardos y Borbones: los hijos secretos de la dinastía*, Plaza y Janés, Barcelona, 2011, pp. 26-30. En las páginas 487-492 de esta obra se halla la reproducción fotográfica de seis importantes documentos del caso de Fray Juan de Alcaraz.

⁸⁶ LA PARRA, «La Restauración de Fernando VII», cit., p. 209.

⁸⁷ LA PARRA, «La Restauración de Fernando VII», cit., pp. 213-214.

VI. LA LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL ACEPTADA Y TRAICIONADA Y LA RESTAURACIÓN DE LA AUTOCRACIA FERNANDINA: EL «TRIENIO»: JURAMENTO Y PERJURIO DEL REY CONSTITUCIONAL

VI.1. El 1 de enero de 1820, Rafael del Riego, en Las Cabezas de San Juan (Sevilla) protagoniza un levantamiento para exigir que el Rey jure la Constitución. Riego, que estaba al mando del 2.º batallón asturiano preparado para sofocar la sublevación de las de las provincias de Ultramar, junto con varios oficiales había decidido aprovechar aquella ocasión para proclamar la Constitución de 1812. Riego arengó a los suyos con una proclama que decía⁸⁸:

«España está viviendo a merced de un poder arbitrario y absoluto, ejercido sin el menor respeto a las leyes fundamentales de la Nación. El Rey, que debe su trono a cuantos lucharon en la Guerra de la Independencia, no ha jurado, sin embargo, la Constitución, pacto entre el Monarca y el pueblo, cimiento y encarnación de toda Nación moderna. La Constitución española, justa y liberal, ha sido elaborada en Cádiz, entre sangre y sufrimiento. Mas el Rey no la ha jurado y es necesario, para que España se salve, que el Rey jure y respete esa Constitución de 1812, afirmación legítima y civil de los derechos y deberes de los españoles, de todos los españoles, desde el Rey al último labrador (...)

Sí, sí, soldados; la Constitución. ¡Viva la Constitución!»

La acción de Riego consiguió el objetivo constitucional pretendido al precio de que España perdiera sus territorios americanos.

VI.2. El 6 de marzo de 1820, Fernando VII aprueba un Decreto («Artículo de oficio»)⁸⁹ ordenando «que inmediatamente se celebren Cortes» iniciativa que se enmarca «en la observancia de las leyes fundamentales que tengo juradas». No consta que Fernando VII hubiera jurado ninguna ley fundamental hasta ese momento, pero se deduce que pretendía convocar las Cortes que en 1814 dijo que iba a convocar pero no convocó.

Sin embargo, el **7 de marzo de 1820**, un día después, aprueba un nuevo Decreto («Artículo de Oficio»)⁹⁰ donde afirma que:

«para evitar las dilaciones que pudieran tener lugar, por las dudas que al Consejo (de Estado) ocurrieran en la ejecución de mi Decreto de ayer, para

⁸⁸ DEL RIEGO GARCÍA, RAFAEL, *La Revolución de 1820, día a día: cartas, escritos y discursos*, edición de Alberto Gil Novales, Tecnos, Madrid, 1976, p. 35. Un autor afirma que la proclama fue escrita por Alcalá Galiano (cfr. SÁNCHEZ MANTERO, RAFAEL, *Fernando VII*, Arlanza, Madrid, 2001, p. 142).

⁸⁹ Publicado en la Gaceta de Madrid de 7 de marzo de 1820.

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1820/030/A00237-00238.pdf>

⁹⁰ Publicado en la Gaceta de Madrid de 7 de marzo de 1820.

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1820/031/A00239-00239.pdf>

la inmediata convocatoria de Cortes, y siendo voluntad general del pueblo, me he decidido a jurar la Constitución».

El **10 de marzo de 1820**, Fernando VII firma un Manifiesto a los «Españoles» donde después de decir que «*Vuestro rey (...) os habla con la efusión sincera que le inspiran las circunstancias en que os halláis*» y de que «*vuestra ventura dependerá en gran parte de vosotros mismos*», advierte «*Guardaos de dejaros seducir por falaces apariencias de un bien ideal, que frecuentemente impiden alcanzar el bien efectivo*» para decir sus famosas palabras «*Marchemos francamente, y yo el primero, por la senda constitucional*».

Ahora bien, era evidente que esto NO ERA EL JURAMENTO de la Constitución. Y como los constitucionalistas sabían que no era el juramento, la presión para que éste se produjera no cesó.

El **9 de julio de 1820**, finalmente, Fernando VII juró la Constitución. Así se refiere en la «Orden para que se anuncie á toda la Nacion el solemne juramento prestado por el REY ante las Córtes, prevenido por la Constitución política de la Monarquía»⁹¹.

VI.3. Tras una crisis político-constitucional agudizada por la intervención en España de las tropas francesas lideradas por el Duque de Angulema llamadas por la Santa Alianza, el régimen constitucional, finalmente, colapsa⁹². El 30 de septiembre el gobierno constitucional accede a rendirse a las tropas de Angulema que sitiaban Cádiz. El gobierno constitucional que dirigía José María Calatrava pactó su rendición ante las tropas de la Santa Alianza a cambio de que Fernando VII asumiera ciertos compromisos por escrito. Estos compromisos, contenidos en el «Manifiesto» de 30 de septiembre, constituyeron durante casi dos siglos motivo de especulación pues había desaparecido el documento que los contenía. Sin embargo, este documento, contenido en el archivo personal de Calatrava, ha sido recientemente descubierto y dado a conocer por Pedro J. Ramírez⁹³. En el «Manifiesto» Fernando VII asume seis compromisos, pero a estos efectos nos interesan, especialmente, los dos primeros:

«1. (...) prometo bajo la fe y seguridad de mi Real palabra que si la necesidad exige alteración de las actuales instituciones políticas de la monarquía adoptaré un gobierno que haga la felicidad completa de la nación, afianzando la seguridad personal, la propiedad y la libertad civil de los españoles.

2. (...) he decidido llevar a efecto y hacer llevar (sic) un olvido general, completo y absoluto de todo lo pasado, sin excepción alguna, para que de

⁹¹ Colección de los Decretos y Órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, Tomo VI, Imprenta Nacional, Madrid, p. 2.

⁹² Esta crisis final de la monarquía constitucional ha sido magistralmente descrita, con ayuda de documentación inédita del último jefe del gobierno constitucional, José María Calatrava, en la obra de RAMÍREZ, PEDRO J., *La desventura de la libertad. José María Calatrava y la caída del régimen constitucional español de 1823*, La Esfera de los libros, Madrid, 2014.

⁹³ RAMÍREZ, *La desventura de la libertad*, cit., pp. 903-910. En varias páginas se reproduce fotográficamente el documento.

este modo se restablezcan entre todos los españoles la tranquilidad, la confianza y la unión tan necesarias para el bien común y que tanto anhela mi paternal corazón».

El hecho es que al día siguiente de este «Manifiesto», el **1 de octubre de 1823** Fernando VII aprueba un Decreto⁹⁴, declarando que la Constitución era «*un código nulo en su origen, ilegal en su formación, injusto en su contenido*» y estableciendo que:

«Son nulos y de ningún valor todos los actos del gobierno llamado constitucional (de cualquiera clase y condición que sean) que ha dominado a mis pueblos desde el día 7 de marzo de 1820 hasta hoy, día 1 de octubre de 1823, declarando, como declaro, que en toda esta época he carecido de libertad, obligado a sancionar las leyes y a expedir órdenes, decretos y reglamentos que en contra mi voluntad se meditaban y expedían por el mismo gobierno».

La pretensión de los liberales de conseguir que Fernando VII prestara su juramento a la Constitución para obligarle a respetarla quedó defraudada. Pero el perjurio de Fernando vino acompañado de una nueva felonía al incumplir también los compromisos asumidos en el «Manifiesto». Como es notorio, al día siguiente de firmarlo, Fernando VII incumplió su segundo compromiso al iniciar la persecución de los liberales a los que había prometido «*un olvido general, completo y absoluto de todo lo pasado, sin excepción alguna*». Pero más importante, a nuestros efectos, es el primer compromiso, sumamente parecido al asumido el 4 de mayo de 1814, y que, igual que el de 1814, fue también incumplido. En efecto, aunque prometió que «*adoptaré un gobierno que haga la felicidad completa de la nación, afianzando la seguridad personal, la propiedad y la libertad civil de los españoles*», el hecho es que nuevamente se estableció una autocracia donde la seguridad y la libertad quedaron sometidas al despotismo. En definitiva, en 1823 se restablece la autocracia que se había impuesto por primera vez en España en 1814, aún más acusada por el hecho, paradójico, de que no se restableciera la Inquisición precisamente porque constituía un freno al poder absoluto del rey⁹⁵.

VII. CONCLUSIÓN

Uno de los elementos distintivos del constitucionalismo español respecto a otros casos es que en su nacimiento existen serios problemas de legitimidad. La crisis política, primero político-interna y poco después bélico-exter-

⁹⁴ Publicado en la *Gaceta de Madrid*, el 7 de octubre de 1823.

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1823/093/C00343-00343.pdf> [p. 343].

⁹⁵ LA PARRA, EMILIO y CASADO SÁNCHEZ, MARÍA ÁNGELES, *La Inquisición española. Agonía y abolición*, Libros de La Catarata, Madrid, 2013, pp. 172-182.

na que se desencadena a partir de 1808 producirá numerosas convulsiones en la legitimidad del sistema político.

La primera de esas convulsiones afecta al principio de legitimidad dinástica. Este principio quedó gravemente afectado por tres causas. Por un lado, en 1808 con la abdicación de Carlos IV en Fernando VII y la subsiguiente «protesta» de Carlos IV contra dicha abdicación que proyecta una sombra sobre la regularidad del acceso al trono de Fernando VII. Por otro lado, en 1819, el confesor de la madre de Fernando VII hizo constar una declaración de la reina que negaba que Fernando fuera hijo de su padre, lo que le inhabilitaba para suceder a Carlos IV. Finalmente, el principio de legitimidad dinástica a favor de José I quedó gravemente lesionado por la evidente falta de libertad en el proceso de cesión a éste de los derechos dinásticos sobre España.

La segunda convulsión afecta al principio de legitimidad nacional. Este principio se afirma, primero doctrinalmente, pero muy pronto fue reconocido oficialmente. Primeramente, por el propio Fernando, que asienta su trono sobre una «proclamación popular», para superar dos obstáculos que lo amenazaban (uno, el problema formal que presentaba la «protesta» de Carlos IV contra su renuncia forzada al trono en Aranjuez y, otro, las cesiones de derechos, también hechas por Fernando, a Napoleón en Bayona). Y, después, por las Cortes que tanto en su primer Decreto de 24 de septiembre de 2010, como en la Constitución de 1812 afirman el principio de la soberanía nacional y, sobre esta premisa, proclaman a Fernando VII como rey. Ahora bien, Fernando, que en agosto de 1808 asentaba su trono en una «proclamación popular» en mayo de 1814 afirma que la soberanía recae en su propia persona. Por otro lado, las Cortes que hacen esa proclamación nacen de un proceso en que hubo irregularidades en la convocatoria y donde no había quedado previamente definido de forma expresa el alcance de sus poderes. La legitimidad de la Corona basada en el principio de la soberanía nacional articulada constitucionalmente sólo pudo regir entre 1820 y 1823.

En este contexto, el reinado de Fernando VII (1814-1820 y 1823-1833, excluido el trienio constitucional) no supone una continuidad de la monarquía tradicional basada en el principio dinástico, ni aparece como expresión de la soberanía nacional, sino como pura autocracia. El hecho de que tras nacer Isabel II, en 1830, se publicara la Pragmática Sanción que hacía público lo que se había aprobado en secreto por las Cortes de 1789 no debiera distraer del hecho de que en ningún momento se planteó convocar Cortes para que juraran a la princesa de Asturias, a diferencia de lo ocurrido con Luis I, Fernando VI y Carlos IV.

Sólo con la Regencia de María Cristina (1833-1840), se produce una relegitimación de la Monarquía, primero de tipo tradicional (con la aprobación del Estatuto Real de 1834) y luego de tipo nacional cuando la Reina Gobernadora juró la Constitución de 1812 el 13 de agosto de 1836 en La Granja de San Ildefonso.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- CAYUELA FERNÁNDEZ, GREGORIO & GALLEGO PALOMARES, JOSÉ ÁNGEL: *La guerra de la independencia: historia bélica, pueblo y nación en España (1808-1814)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2008.
- CEVALLOS, PEDRO: *Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado los usurpadores de la Corona de España y los medios que el Emperador de los franceses ha puesto en obra para realizarla*, Imprenta Real, Madrid, 1808.
- DESDEVISES DU DEZERT, NICOLAS: «Le Conseil de Castille en 1808», *Revue hispanique*, tomo XVII (1907), pp. 66-379.
- FERNÁNDEZ DAVALOS, JUAN: *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821*, UNAM, México, 2008, tomo V.
- FERNÁNDEZ MARTÍN, MANUEL: *Derecho parlamentario español*, vols. I y II, Imprenta de los Hijos de J. A. García, Madrid, 1885 [reimpresión, Congreso de los Diputados, Madrid, 1992].
- FERNÁNDEZ SARASOLA, IGNACIO: *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, CEPC, Madrid, 2011.
- GODOY, MANUEL: *Memorias de Don Manuel Godoy, príncipe de la Paz, ó sea cuenta dada de su vida política; para servir a la historia del reinado del Señor Don Carlos IV de Borbón*, Librería americana de Lecointe y Lasserre, París, 1839, tomo II.
- LA PARRA, EMILIO y CASADO, MARÍA ÁNGELES: *La Inquisición española. Agonía y abolición*, Libros de La Catarata, Madrid, 2013.
- LA PARRA, EMILIO: «La Restauración de Fernando VII», en *Historia Constitucional*, núm. 15, 2014. <http://www.historiaconstitucional.com>, pp. 205-222.
- LONGÁS BARLIBÁS, PEDRO: (Transcripción y estudio preliminar), *La Aragonesa en la Junta Central Suprema (25 septiembre 1808-29 enero 1810) (DOCUMENTOS)*, Tip. de Pedro Carra, Zaragoza, 1912.
- NAVARRO GARCÍA, LUIS: «La crisis de El Escorial (1807) en España e Indias», en Fernando Navarro Antolín (coord.) *Orbis incognitus: avisos y legajos del Nuevo Mundo: homenaje al profesor Luis Navarro García*, vol. 1, 2007, pp. 77-88.
- PÉREZ VILLAMIL, JUAN: *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reyno, con arreglo a nuestra Constitución*, Imprenta de la hija de Ibarra, Madrid, 1808.
- QUEIPO DE LLANO RUIZ DE SARAVIA, JOSÉ MARÍA [conde de Toreno]: *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Librería Europea de Baudry, París, 1838, tomo I.
- RAMÍREZ, PEDRO J.: *La desventura de la libertad. José María Calatrava y la caída del régimen constitucional español de 1823*, La Esfera de los libros, Madrid, 2014.
- DEL RIEGO GARCÍA, RAFAEL: *La Revolución de 1820, día a día: cartas, escritos y discursos*, edición de Alberto Gil Novales, Tecnos, Madrid, 1976.
- SALVÁ, MIGUEL y SÁINZ DE BARANDA, PEDRO: *Colección de Documentos inéditos para la Historia de España*, Imprenta de la viuda de Calero, Madrid, 1850.

- SÁNCHEZ MANTERO, RAFAEL: *Fernando VII*, Arlanza, Madrid, 2001.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, JOAQUÍN: *Tres ensayos sobre Historia Constitucional*, Universidad Inca Garcilaso de la Vega/Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana), Lima, 2008.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, JOAQUÍN: *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, Marcial Pons, Madrid, 2013.
- ZAVALA, JOSÉ MARÍA: *Bastardos y Borbones: los hijos secretos de la dinastía*, Random House Mondadori, Barcelona, 2012 (1.ª ed., 2011).